



REALES JORGELINA OLGA C/ FIDEICOMISO PRIVADO DE
ADMINISTRACION CENTAURUS FIDEICOMISO S/ HÁBEAS DATA
21-24625252-9

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 1ra. Nom.

Nº

VENADO TUERTO, 27 de Agosto de 2026

Y VISTOS: Los caratulados "**REALES JORGELINA C/FIDEICOMISO PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN CENTAURUS FIDEICOMISO s/ Acción de Habeas Data**" (Expte. CUIJ Nº 21-24625252-9), de trámite por ante este Juzgado Civil y Comercial de la Primera Nominación Judicial, venidos a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: la actora argumento en su demanda con fundamento en lo dispuesto por el art. 43 de la Constitución Nacional y en las normas que resulten aplicables de las leyes 25.326 (nacional) y 10.456 (de la Provincia de Santa Fe2), contra FIDEICOMISO PRIVADO DE ADMINISTRACION CENTAURUS FIDEICOMISO, CUIT 30717893425, con domicilio que se denuncia en calle Leandro N Alem 465 piso 4 de CABA y/o contra quien -o quiénes- en definitiva resulte/n responsable/s de proporcionar y/o hacer públicos datos personales de naturaleza creditoria o atinentes a su solvencia económico-financiera de mi mandante, absolutamente falsos, y cuya registración y difusión resulta además, altamente perjudicial para el crédito del accionante, con el objeto que se ordene a las accionadas cancelar y/o suprimir la información financiera referida de los bancos o bases de datos de las accionadas. Además agregó: *"... De existir deuda, la misma se encuentra prescripta, dado que pasaron más de tres años, de la operatoria. No recibió reclamo alguno, que interrumpa la situación..."*

Por su parte la demandada al contestar esgrimió: *"... Los datos incluidos en el presente informe, resultan la totalidad de la información contenida en el Fideicomiso, cedida -en forma conjunta- en ocasión de la cesión del crédito informada por la Entidad Cedente, (BBVA) con la única finalidad de procurar su recupero. Ello demuestra la inexistencia de conducta arbitraria o reticente, y la plena sujeción a los principios de buena fe y transparencia. Mi representada no participó ni directa ni indirectamente en la conformación de los saldos deudores aludidos, simplemente adquirió los créditos ya consolidados. Asimismo ponemos en conocimiento de V.S. que la cesión fue realizada sin la entrega de la documentación,*

quedando la misma en poder de la entidad cedente. Razón por la cual la entidad cedente garantiza la existencia y la legitimidad del crédito ut supra descripto y cualquier discrepancia de esa índole deberá ser planteada ante aquella. Ofrece como prueba...". También aclara en relación a la prescripción de la deuda invocada por la actora que: "...La invocada prescripción —aun de configurarse— sólo afectaría la exigibilidad judicial del crédito, mas no su existencia, por lo que la información relativa al mismo continúa siendo veraz y susceptible de registración e información ante el Banco Central de la República Argentina, en los términos del art. 26 inc. 4 de la Ley 25.326. La jurisprudencia ha sido conteste en que el hábeas data no constituye una vía apta para debatir la existencia o legitimidad de una deuda, sino únicamente la veracidad del dato, el cual en el caso resulta plenamente acreditado..."

Instada la prueba por las partes por su parte surge que el BBVA en primer lugar contesta: *"... Tenemos el agrado de dirigirnos a ud. en los autos de la referencia en respuesta al requerimiento recibido en nuestra Entidad. En tal sentido y habiendo verificado la Base de Datos de Clientes de esta Entidad informamos que REALES JORGELINA OLGA no registra productos vigentes bajo su titularidad desde el año 2023..."*

A partir de ello la demandada solicita se libre nuevo oficio por entender insuficiente lo informado, y por ello se libra nuevo oficio al Banco BBVA Argentina S.A. a fin de que diga: 1) Si la Sra. Jorgelina Olga Reales, DNI 24.702.346, registró productos financieros con dicha entidad (cuenta, tarjeta de crédito u otros), indicando tipo de producto, número y fecha de alta; 2) Si registra o registró deuda impaga, detallando origen de la obligación, monto de capital adeudado, intereses aplicados, estado de mora, fecha de inicio de la misma; 3) Si dicha deuda fue objeto de cesión, indicando: fecha de cesión, cesionario, instrumento jurídico utilizado; 4) En su caso, acompañe copia de la documentación respaldatoria, incluyendo solicitud de producto, resúmenes de cuenta, detalle de deuda, instrumento de cesión. Solicito se autorice a la entidad oficiada a remitir la documentación solicitada en formato digital.

Dado tal requerimiento al BBVA obra respuesta pro correo electrónico al juzgado diciéndose *"... habiendo verificado la Base de Datos de Clientes de esta Entidad en la misma se registran bajo titularidad de REALES JORGELINA OLGA los siguientes productos bancarios: Cuenta corriente en pesos 253-20-9813/7. Fecha de Be, 31/07/2019. Fecha de baja: 17/01/2023. Caja de ahorro en pesos 253-40-31066/4. Fecha de alta: 09/10/2018. Fecha de baja: 21/06/2022. Caja de ahorro en pesos 253-40-32684/7. Fecha de alta: 31/07/2019. Fecha de baja: 22/02/2023. Tarjeta de crédito Visa. W*

Contrato 253-1835293. Fecha de alta: 31/07/2019. Fecha de baja: 17/01/2023.

Por otro lado el BCRA contesta “...Se acompaña copia de dichos registros correspondientes a la clave 27- 24702346-7 (REALES, IORGELINA OLGA), obtenidos a través de la mencionada Central. Se aclara que FIDEICOMISO PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN CENTAGRUS ha cambiado su denominación a FIDEICOMISO PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN CENFIDE, y dicha empresa ha informado a la clave precitada de julio a diciembre de 2025, inclusive. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.”

Que, liminarmente, cabe destacar atento lo manifestado en autos que **la acción de habeas data no constituye la vía idónea para evaluar la prescripción liberatoria de una obligación sustancial**, ni para discutir los alcances complejos de los contratos de cesión de créditos que componen el patrimonio fideicomitido.

En cambio, sí, corresponde meritar que es una acción de rango constitucional (art. 43 de la Constitución Nacional y art. 38 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe) estructurada con un cariz sumarísimo (Ley N° 25.326), su objeto se restringe estrictamente a la tutela de la autodeterminación informativa, sirviendo para verificar la licitud, exactitud y vigencia temporal de los datos personales registrados, mas no para dirimir controversias contractuales de alcances patrimoniales profundos o inexigibilidades obligacionales que requieran debate y prueba amplia.

Que, sentado lo anterior, delimitar que la prescripción de la deuda deba plantearse en otro proceso no obsta, por sí solo, a la procedencia de la supresión del dato si se advierte objetivamente que no hay razón fundante para que el mismo continúe así inscripto, más allá de que el art. 26 de la Ley N° 25.326 impone un límite temporal infranqueable para la conservación de datos sobre solvencia financiera y crédito (por regla general, el plazo máximo de permanencia de antecedentes negativos es de cinco años desde su exigibilidad, salvo interrupción fehaciente debidamente acreditada), pero en el sub lite se advierte una situación muy particular, pues el BCRA informa que entidad ha dado a conocer la existencia de una supuesta deuda en cabeza de la actora, pero aclara la demandada -informante ante el BCRA “...*Mi representada no participó ni directa ni indirectamente en la conformación de los saldos deudores aludidos, simplemente adquirió los créditos ya consolidados. Asimismo ponemos en conocimiento de V.S. que la cesión fue realizada sin la entrega de la documentación, quedando la misma en poder de la entidad cedente. Razón por la cual la entidad cedente garantiza la existencia y la legitimidad del crédito ut supra descripto y cualquier discrepancia de*

esa índole deberá ser planteada ante aquella...”, así entonces no hay evidenciado argumento y/o sustento que permita mantener tal deuda inscripta, si no se sabe con fehaciencia su subsistencia.

Que en el sub lite, la demandada (Fideicomiso) se limita a invocar su rol de administradora y a rechazar la vía para discutir la prescripción, **pero omite acreditar fehacientemente la vigencia formal del registro** dentro de los parámetros legales de conservación de datos que le son exigibles en calidad de titular/usuario de bases de datos.

Mantener inscripto a una ciudadana de manera indefinida bajo el amparo de que "la deuda subsiste administrativamente en la cartera cedida", sin haber impulsado acciones judiciales de cobro o sin justificar la actualidad del registro, vulnera el principio de calidad de los datos (art. 4 de la Ley N° 25.326) y convierte al registro en un instrumento de presión extrajudicial obsoleto, independiente de que la subsistencia civil de la obligación deba discutirse en la sede que correspondiere.

Que, en consecuencia, sin que ello importe abrir juicio sobre la subsistencia civil de la obligación de pago —cuyo debate se reserva a la vía procesal pertinente conforme lo considerado precedentemente—, corresponde ordenar la cancelación del registro de morosidad por no haber razón fundamente que justifique la conservación del dato informático.

Por otro lado a los fines de evaluar la condena en costas resulta importante merituar la conducta de la partes.

En este punto destaco que efectivamente tal como lo argumenta la demandada hay una carta documento agregada en autos por la actora de fecha 12 de enero remitida por el letrado en representación de la señora actora, en un tiempo en el cual no contaba aún con el poder invocado en la misiva y ello entonces justifica que la demandada haya dado la respuesta que consta en autos, resultando entonces acorde a la situación fáctica evidenciada la postura de no haber dado la información solicitada a un tercero que no acredito la referida representación, y por tanto entonces las costas de este proceso las impongo en un 70% a la demandada.

Así lo considero porque en otros reclamos de habeas data correctivo

o cancelatorio siempre pondero con importancia el reclamo previo, evaluando si fue desoído por la demandada con o sin razón fundada.

Por los fundamentos expuestos, normas legales citadas (Ley 25.326 y normas concordantes del CPCC de Santa Fe),

FALLO: **Hacer lugar** a la acción de *habeas data* promovida por la Sra Reales Jorgelina, limitándose la presente al objeto exclusivo de la cancelación de datos.

1. **Ordenar** al FIDEICOMISO PRIVADO DE ADMINISTRACION CENTAURUS FIDEICOMISO que, en el plazo de 10 **días** corridos de quedar firme esta resolución, proceda a la **baja y supresión definitiva** de los registros de morosidad que informan al actor respecto de la cartera cedida por el BBVA.-
2. **Declarar** que la presente decisión no constituye declaración judicial sobre la prescripción sustancial de la deuda reclamada, la cual deberá concretarse en el ámbito de un proceso autónomo de conocimiento, conforme lo sostenido en los considerandos.
3. Costas a la demandada en un 70 % atento las razones expuestas en los considerandos.

Insértese, agréguese copia en autos y hágase saber.-

DRA. MARIA LAURA OLMEDO
Secretaria

DRA. MARIA CELESTE ROSSO
Jueza